

Franqueo
conertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 251.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Rectificaciones

En las relaciones de beneficiarios insertas en los *Boletines* que a continuación se mencionan, han de hacerse las siguientes rectificaciones:

Boletín del día 29 de Marzo

La Cuesta.—Irene Pérez y Pérez, aparece con 3'50 pesetas, debiendo figurar con una peseta.

Rello.—Aparece Jenara García Miguel con 4 pesetas, debiendo percibir 2'25 pesetas desde 1.º de Junio.

Boletín del día 24 de Abril

Aliud.—Queda anulado el padrón publicado.

Boletín del día 1.º de Mayo

Rello.—Aparecen Juliana Barrera Marco con 3'35 pesetas, debiendo figurar con una, y Patricia Gonzalo Rojo con 2 pesetas, debiendo figurar con 1'50 pesetas, a partir, ambas, de 1.º de Junio.

Boletín del día 8 de Mayo

Chequilla (Guadalajara).—Aparecen Epifanio Hoz Samper con 5'50 pesetas, debiendo figurar con 3 pesetas, y Mariano López Samper con 4'25 pesetas, debiendo figurar con 3'50 pesetas.

Boletín del día 10 de Mayo

Fuentelsaz (Guadalajara).—A partir del 18 de Abril se dá de baja en la percepción del subsidio a Alejandra Lázaro Romero.

Labros (Guadalajara).—Aparece Juana Angulo Martínez con 4 pesetas, debiendo figurar con 3 pesetas.

Boletín del día 11 de Mayo

Paredes de Sigüenza (Guadalajara). Aparece Mamerto Pastor Ortego con 3 pesetas, debiendo figurar con una.

Romanillos de Atienza (Guadalajara).—Es baja en la percepción del subsidio Maximo Diez Gutiérrez.

Tordesilos (Guadalajara).—Adrián Sánchez Ramos, aparece con 7 pesetas, debiendo figurar con 6 pesetas a partir del día 6 de Abril.

Torrecastrada de Molina (Guadalajara).—Emiliano Vizcaino Arranz, aparece con 4 pesetas, debiendo figurar con 3 pesetas.

Boletín del día 17 de Mayo

Almarail.—Aparece Perfecta Mangan Soto con 3 pesetas, debiendo figurar con 2'50 pesetas.

Quintanas Rubias de Arriba.—Aparece Fredesvinda Ortego Crespo con cuatro familiares en lugar de tres que es el número de ellos.

Boletín del día 26 de Mayo

Soto de San Esteban.—Balbina Izquierdo Leal que aparece con 3 pesetas, debe figurar con 2 pesetas.

Tardelcuende.—En el padrón publicado en el *Boletín oficial* del 26 de Mayo, padrón que anula el del día 10 de Abril, tiene que quedar subsistente en la percepción del subsidio Domingo Ruiz Latorre.

Boletín del día 29 de Mayo

Yanguas.—Aparece Encarnación Munilla Garrido con 3'75 pesetas, debiendo figurar con 0'75 pesetas.

Soria 2 de Junio de 1937.

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 252.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Indicación de donde han de cobrar los subsidios pro-Combatientes, las Juntas de la provincia de Guadalajara cuyos padrones de beneficiarios se han insertado en diferentes números de este periódico oficial.

Cobrarán en Sigüenza.—Banco Español de Crédito, las Juntas de

Alcuneza, Aguilar de Anguita, Anguita, Aigora, Bujarrabal, Fuentesaviñan, Guijosa, Horna, Laranueva, Luzaga, Mandayona, Negredo, Olmedillas, Olmeda de Jadraque, Pinilla de Jadraque, Pelegrina, Pozancos, Renales, Sauca, Santiuste, Sigüenza, Tortonda y Torresaviñan.

Cobrarán en Atienza.—Casa de D. Luciano Mas Castelar, las Juntas de

Albendiego, Atienza, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Alcorlo, Bañuelos, Boderá (La), Campisábalos, Cantalojas, Cercadillo, Cincovillas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostrina, Galve de Sorbe, Gascuña de Bornova, Higes, Miñosa, (La) Madrigal, Miedes de Atienza, Paredes de Sigüenza, Prádena de Atienza, Riba de Santiuste, Robledo de Corpes, Romaniños de Atienza, Ríofrío del Llano, Somolinos, Tordelrrábano, Ujades, Valdelcubo, Villacadiña, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque.

Cobrarán en Cogolludo.—Casa de D. Quintín Pérez, las Juntas de

Cogolludo y Espinosa de Henares.

Cobrarán en Alcolea del Pinar.—Casa de D. Isidoro Escolano, la Junta de

Alcolea del Pinar.

Cobrarán en Molina de Aragón.—Banco de Aragón, las Juntas de

Molina de Aragón, Amayas, Anchuela del Campo, Campillo de Dueñas, Castellar de la Muela, Castilnuevo, Cobeta, Concha, Cubillejo de la Sierra, Cuevas Labradas, Estables, Hombrados, Labros, Morenilla, Olmeda de Cobeta, Pardos, Pinilla de Molina, Pobo de Dueñas, Pradosredondos y Megina.

Cobrarán en Alustante.—Casa de D. Casimiro Llorente, las Juntas de

Adobes, Alustante, Motos y Piqueras.

Cobrarán en El Pobo.—Casa de D. Gerardo Busons, las Juntas de

Tordellego y Tordesilos.

Cobrarán en Milmarcos.—Casa de D. Santiago Marco, la Junta de

Fuentelsaz.

Cobrarán en Checa.—Casa de Viuda de Félix Asensio, las Juntas de

Checa, Alcoroches, Chequilla y Peralejo de las Truchas.

Cobrarán en Maranchón.—Casa de Viuda de Julián Fortea, las Juntas de

Maranchón, Balbacil, Codes, Luzón y Mazarete.

Soria 2 de Junio de 1937.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 253.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Paredes (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Las Cuevas y Valondo; señalándose como zona sospechosa cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 31 de Mayo de 1937.

1418 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 254.

Según me comunica el Alcalde de Monteagudo de las Vicarías, se halla recogida en dicha localidad una caballería clase hembra, edad, sobre 16 años, pelo negro, alzada más de la marca, una rozadura en el lado derecho del costillar, tiene un trozo de sogá en la mano derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se proce-

derá por la Alcaldía de Monteagudo de las Vicarías, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Mayo de 1937.

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1412

56—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 281

El victorioso y continuo avance de las fuerzas nacionales en la reconquista del territorio patrio, ha producido un aumento en el número de prisioneros y condenados, que la regulación de su destino y tratamiento se constituye en apremiante conveniencia. Las circunstancias actuales de la lucha y la complejidad del problema, impiden en el momento presente, dar solución definitiva a la mencionada conveniencia. Ello no obsta para que con carácter netamente provisional y como medida de urgencia, se resuelva sobre algunos aspectos cuya justificación es bien notoria.

Abstracción hecha de los prisioneros y presos sobre los que recaen acusaciones graves, cuyo régimen de custodia resulta incompatible con las concesiones que se proponen en el presente decreto, existen otros, en número considerable, que sin una imputación específica capaz de modificar su situación de simples prisioneros y presos les hacen aptos para ser encauzados en un sistema de trabajos que representen una positiva ventaja.

El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto quince del programa de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, no ha de ser regateado por el Nuevo Estado a los prisioneros y presos rojos, en tanto en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a vigilancia merecen, quienes olvidaron los más elementales deberes de patriotismo. Sin embargo, la concesión de este derecho como expresión de facultad, en su ejercicio, podría implicar una concesión más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares, dejando total o parcialmente incumplidos los fines que la declaración del derecho al trabajo supone, o sea, que puedan sustentarse por su propio esfuerzo, que presten el auxilio debido a su familia y que no se constituyan en peso muerto sobre el erario público. Tal derecho al trabajo, viene presidido por la idea de derecho función o de derecho deber, y en lo preciso, de derecho obligación.

Por las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes en las circunstancias y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

Artículo segundo. Aquellos prisioneros y presos podrán trabajar como peones, sin perjuicio

de que por conveniencias del servicio puedan ser utilizados en otra clase de empleos o labores en atención a su edad, eficacia profesional o buen comportamiento, todo ello a juicio de sus respectivos Jefes.

Artículo tercero. Cobrarán en concepto de jornales, mientras trabajen como peones, la cantidad de dos pesetas al día, de las que se reservará una peseta con cincuenta céntimos para manutención del interesado, entregándosele los cincuenta céntimos restantes al terminar la semana. Este jornal será de cuatro pesetas diarias si el interesado tuviere mujer que viva en la zona nacional sin bienes propios o medios de vida y aumentado en una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere en la propia zona, sin que en ningún caso pueda exceder dicho salario de jornal medio de un bracero en la localidad. El exceso sobre las dos pesetas diarias que se señala como retribución ordinaria será entregado directamente a la familia del interesado.

Cuando el prisionero preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale.

Artículo cuarto. Los presos y prisioneros de guerra tendrán la consideración de personal militarizado, debiendo vestir el uniforme que se designará, y quedando sujetos, en su consecuencia, al Código de Justicia Militar y Convenio de Ginebra de veintisiete de Junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. La Inspección general de Prisiones y los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército a cuya custodia u órdenes se encuentren sometidos los prisioneros de guerra y presos, formarán relación de unos y otros con derecho a trabajo, indicando los nombres y apellidos, profesión, edad, naturaleza y estado; nombre, apellido y domicilio de la mujer en su caso, número, sexo y edad de los hijos si los tuvieren, el lugar de su residencia y su situación económica.

Artículo sexto. Por los Jueces instructores de los procedimientos incoados y que se incoen a los presos y prisioneros de guerra, se dictará, con urgencia, providencia concediendo provisionalmente al encartado el derecho al trabajo, que se confirmará o denegará en virtud de resolución auditoriada recaída en los procedimientos que los comprendan. En el supuesto afirmativo se notificará la concesión de aquel derecho a la Inspección y Generales que determina el artículo quinto.

Artículo séptimo. De la relación a que se alude en el mismo artículo quinto, se remitirá una copia a la oficina Central que se creará, a la cual deberán dirigirse las peticiones de personal, que será la encargada de formar los equipos correspondientes. A esta oficina Central se dará inmediata cuenta de las altas y bajas que ocurran en las diferentes Prisiones.

Artículo octavo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y organismos correspondientes, se darán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del presente decreto.

Dado en Salamanca a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º)

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Para normalizar la temporada oficial balnearia y teniendo en cuenta el contenido de la orden de este Gobierno de 16 de Abril último, los preceptos vigentes, las circunstancias especiales porque atraviesa nuestra Patria y las instancias y datos hasta hoy recibidos de la Comisión depuradora del Cuerpo Médico de Baños, como avance de su labor, se ordena lo siguiente:

1.º Que los señores que a continuación se indican ocupen los balnearios que se les asigna:

Saturnino Mozota Vicente, Citenos Nuevo (Navarra); Angel Nieto Mendez, Cuntis (Pontevedra); Primo Garrido Sánchez, Calzadilla (Salamanca); Antonio Sánchez Reyes, Lugo; Aniano Vázquez de Prada, Carbanillo (Orense); Alfredo Piquer Martín, Cortés-La Toja (Pontevedra); Clemente Cilleruelo González, Verio (Orense); Clodoaldo García Muñoz, Arteijo (Coruña); Mariano Mañeru Roncal, Arnedillo (Logroño); Miguel Torresano, Retortillo (Salamanca); José-María Casado Torreblanca, Alhama de Granada (Granada), y Mariano Escribano Alvarez, Castromonte (Valladolid).

2.º Que los señores Abos Ferrer, Pérez Serrano, Protosí Martínez, Bercial, Ratera, Bobo Diez, Rodríguez Lavín (D. Felipe y Leonardo), Infantes Ortiz, Pinto Reino, y Llangor Planas, que no pueden ocupar la dirección de los establecimientos que tuvieron el año pasado, por estar situados en zona no liberada, intervenidos total o parcialmente por autoridad militar o destruidos por los azares de la campaña, soliciten de este Gobierno general, por orden de preferencia y dentro del plazo de seis días a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial*, cualquiera de los siguientes balnearios: Alange y El Raposo (Badajoz), San Juan de Campos (Baleares), Cuchó, Montejo de Cebas y Valdelateja (Burgos), La Parrilla y el Salugral (Cáceres), Los Berrazales y El Rincón (Las Palmas Canarias), Nuestra Señora de los Angeles (Coruña), San Juan de Azcoitia y Arrechavaleta (Guipúzcoa), La Malhaja (Granada), Morgobejo y San Adrián (León), Grávalos y Riva de los Baños (Logroño), Guitiriz Incio y Céltigos (Lugo), El Gorriaga (Navarra), Cabreiroa, Caldas de Orense, Cortegada y Partovia (Orense), Calabor (Zamora), y Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).

3.º Los balnearios que resultaren vacantes una vez cumplido lo que antecede serán adjudicados conforme se señala en nuestra orden de 16 de Abril a Médicos que tuvieren aprobadas las asignaturas de Hidrología y Análisis Químico. Los Médicos que reuniendo dichas condiciones deseen ocupar esta temporada algún balneario, deberán solicitarlo de este Gobierno general dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de esta orden haciendo constar con la documentación que crean conveniente o mediante declaración jurada a) tener aprobadas las asignaturas expresadas, b) si en temporadas anteriores han desempeñado la dirección de algún balneario, c) Colegio de Médicos a que pertenecen, servicios prestados al actual Movimiento Salvador

de nuestra Patria, cargos o destinos que actualmente desempeñan y cuantos datos crean conveniente consignar. Si las solicitudes presentadas no fuesen suficiente para cubrir todas las vacantes, este Gobierno general designará libremente cualquier Médico aunque no tenga aprobadas las asignaturas indicadas.

4.º Si algún otro balneario de los no incluidos en las relaciones que anteceden estuviere en condiciones de ser explotado total o parcialmente, podrán los propietarios solicitar de este Gobierno general la correspondiente autorización, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el establecimiento y sus instalaciones, para que este Gobierno general, previo los informes necesarios, autorice su apertura y nombre el Médico que deba encargarse de su dirección.

5.º Los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo de Baños, tendrán los derechos que se especifican en el artículo 35 del Estatuto de 25 de Abril de 1928. Los que no pertenezcan al citado Cuerpo se someterán a un régimen de contrato, conforme se especifica en el artículo 38 del mencionado Estatuto y en las órdenes de 10 y 18 de Mayo de 1935.

6.º Los balnearios que al llegar la fecha oficial de apertura no tuvieren aún designado Médico Director, podrán abrirse bajo la dirección de un Médico residente en la localidad, libremente contratado por el propietario del balneario, incluso por éste mismo si fuese Médico, hasta que por este Gobierno general sea nombrado el que deba desempeñarlo en la presente temporada.

7.º Cuanto se dispone en esta orden, lo mismo que la anterior 16 de Abril, tendrá carácter transitorio y sólo para la presente temporada, quedando en suspenso cuanto se oponga a su cumplimiento.

Este Gobierno general resolverá libremente las incidencias y reclamaciones que puedan presentarse.

Valladolid 26 de Mayo de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 30.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Jefes provinciales de Milicias

Los Jefes provinciales Militares de Milicias que se nombren en virtud de lo dispuesto en el decreto número 272, así como las fuerzas a sus órdenes, guardarán, en relación con los Gobernadores Militares o Comandantes Militares, las deferencias inherentes a su calidad de Jefes Militares y Unidades armadas que radican en el territorio de su jurisdicción, sin perder por ello la que sobre dichas fuerzas tiene el General Jefe de la Milicia Nacional, en relación con su organización e instrucción.

Burgos 28 de Mayo de 1937.—El General Jefe, German Gil Yuste. (B. O. del E. del día 31.)

SORIA.—Imprenta provincial.